Radicado 2021-00070
Interlocutorio
Resuelve excepciones previas

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones previas, propuestas por la curadora ad litem que representa a los demandados Jhonlee Velásquez Restrepo y John Fernando Zapata González, dentro del presente proceso**,** procede el despacho a resolver la excepción previa, presentadas por la parte demandada, consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Del sustento de la excepción

Dice la curadora ad litem que propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, aduciendo al respecto, que de indicado en el escrito demandatorio, se infiere confusión en la plena identificación de los demandados Jhonlee Velásquez Restrepo y Jhon Fernando Zapata González, toda vez que para ambos se les identifica con el mismo número de cédula.

Que, a fin de precaver una eventual nulidad, solicita del despacho declarar probada la excepción.

Concedido el traslado de rigor que atañe a este trámite, la parte demandante no asumió ninguna posición, guardando silencio.

III. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

En el artículo 100 del Código General del Proceso, contempla expresamente las excepciones previas que pueden ser presentadas por la parte demandada, en su contestación, siendo consideradas improcedentes aquella que no se encuentren allí enlistadas.

Bien se ha dicho que las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones de la demanda, sino que se presentan para asegurar desde la fase formativa del proceso su validez, utilidad y eficacia. De esta manera, las excepciones previas o impeditivas, también llamadas, buscan que el demandado manifieste las reservas que bien pueda tener respecto de la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, una vez corregidas las irregularidades a que haya lugar, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Por consiguiente, el objeto de esta clase de excepciones se dirige al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo, pero no para dilatarlo, ni mucho menos para llevar a los jueces a adelantar conceptos que solo tiene viabilidad y lugar adecuado en el fallo definitivo.

Ahora bien, es sabido que al momento de presentar una demanda, se deben cumplir los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece, para el caso concreto, en el numeral 2, que "Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados, si se conoce".

Es por ello, que cuando la demanda no cumple con estos requisitos, se configura la falta de requisitos formales, que es una causal de inadmisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada respecto de los requisitos de la demanda, es de anotar que en ella no se obliga a la parte demandante a informar la identificación de la parte demandada, sino que tal exigencia, la hace solo en caso de ella se conozca, pues no resulta viable obligar a una parte a que de información que no conoce, dado que nadie está obligado a lo imposible.

Revisados dos documentos allegados con la demanda, encontramos que ambos demandados están llamados a responder por los posibles perjuicios ocasionados a los demandantes, legitimándolos para ser parte pasiva en esta acción civil, pero nada impide que sean sujetos procesales, ante la falta de identificación por su documento de identidad, el cual, según la norma del estatuto procesal civil, es facultativa su aportación, puesto que indica que "si se conoce"; resta al despacho vigilar que al momento de vincularse dichas personas a través de la correspondiente notificación, o comparecencia, se identifiquen plenamente conforme las normas pertinentes.

Atendiendo los anteriores argumentos y sin necesidad de ahondar mucho en el tema, se advierte de entrada que existe solo una imprecisión en cuanto a la identificación de los demandados, lo cual será saneado al momento en que se integre la litis, pues en ese preciso instante, se podrán identificar plenamente con su documento ambos demandados.

Con base en los anteriores argumentos, se declarará no probada la excepción propuestas por los demandados, por lo que el despacho,

R E S U E L V E:

Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Consecuente con la declaración anterior, se decreta la continuación del presente proceso.

Tercero: Sin condena en costas, toda vez que no se causaron, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

.

Notifíquese,

Mvqm.

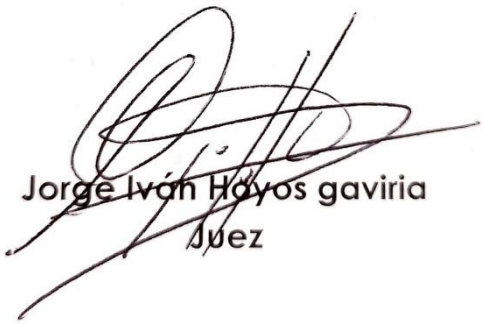

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 10 de junio de 2022 en la fecha, se notifica el Auto precedente por ESTADOS N° 070, fijados a las 8:00a.m.

Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23e340b220b22f03fb50e52054dce3840fc837c653dfe5eb71fb7ce24641b218
Documento generado en 09/06/2022 09:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica